

5. Integración efectiva de los funcionarios civiles y militares al Régimen General de Seguridad Social. Decreto n° 71/97 de fecha 26 de junio por el que se acuerda su integración.

DECRETO NUM. 71 /1.997; de fecha 26 de junio, -
por el que se acuerda la integración efectiva de
los funcionarios civiles y militares al Régimen -
General de la Seguridad Social.-----

Visto lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social promulgada mediante Decreto número 104/1.984, de fecha 10 de Marzo, relativo a la inclusión de los funcionarios civiles y militares en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social establecido por dicha Ley.

Visto igualmente la Disposición Transitoria Primera del mencionado texto legal, sobre la incorporación al referido régimen de seguridad social y a la entrada en vigor de la Ley de referencia de todos los funcionarios civiles y militares.

Visto asimismo, el monto acordado en el Presupuesto General de Gastos del presente Ejercicio Económico de 1.997 para la integración efectiva de los funcionarios civiles y militares al Régimen General de la Seguridad Social.

Cumplidas que han sido las disposiciones del artículo 60 de la mencionada Ley, con la sanción y promulgación del Decreto número 13/1.985, de fecha 27 de Febrero por el que se establece los porcentajes de las cuotas de cotización a la Seguridad Social y de gastos de Administración de INSESO.

Considerando llegado el momento de hacer efectiva la integración de los funcionarios civiles y militares a la Seguri

dad Social, conforme establece la Ley de Seguridad Social y su Reglamento, aprobado por Decreto núm. 100/1990 de 28 de septiembre;

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de la Función Pública y Reforma Administrativa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 26 de junio de 1.997,

D I S P O N G O:

ARTICULO 1º.- Se acuerda la integración de todos los funcionarios civiles y militares al Régimen General de la Seguridad Social establecido en la Ley de Seguridad Social promulgada por Decreto núm. 104/1984, de fecha 10 de marzo, su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto núm.100/1990 de 28 de septiembre y demás disposiciones concordantes.

ARTICULO 2º.- A los efectos de su integración al Régimen de la Seguridad Social, se entenderá por funcionario civil o militar, toda persona que en virtud de nombramiento legal, preste servicios profesionales de carácter permanente en la Administración Pública con sujeción a las normas del Derecho Público, figure en las plantillas correspondientes, y perciba remuneración fija con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO 3º.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento del Régimen General de la Seguridad

Social, la inscripción de los organismos públicos y de sus funcionarios civiles o militares a la Seguridad Social se promoverá por los mismos por conducto del Ministerio de la Función Pública y Reforma Administrativa o del de Defensa Nacional, según se trate de funcionarios civiles o militares, mediante presentación de listados en el modelo que oficialmente establezca el INSESO.

2. El personal no de plantilla de la Administración Central adscrito a entidades o administraciones autónomas, empresas estatales o de participación del Estado, continuará integrándose como hasta ahora directamente al INSESO a través de sus órganos de gobierno competentes.

ARTICULO 49.- El Estado consignará anualmente en sus Presupuestos Generales de Gastos los correspondientes créditos para cubrir el pago de la cuota, así como la participación del Estado a la Seguridad Social conforme se establece en los apartados b y c del artículo 58 de la Ley de Seguridad Social de fecha 10 de marzo de 1.984.

ARTICULO 50.- La cuota mensual de la Seguridad Social correspondiente al Estado de conformidad con lo dispuesto en el apartado b del artículo 58 de la Ley de Seguridad Social cuyo porcentaje se establece en el artículo 2 del Decreto núm. 13/1985, de fecha 27 de febrero en 21,5% sobre el monto global de los salarios percibidos por los funcionarios se liquidará al INSESO con cargo a la consignación presupuestara indicada en el artículo anterior, y por meses vencidos, procediéndose al final del ejercicio a la liquidación definitiva que corresponda.

ARTICULO 69.- De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de Reglamento del Régimen General de la Seguridad Social la cuota de la Seguridad Social correspondiente a los funcionarios civiles y militares establecida en el apartado a) del artículo 58 de la Ley de Seguridad Social y cuyo porcentaje fija el artículo 2º del Decreto 13/1.985 en 4,5% sobre el monto de los salarios percibidos por cada funcionario, y 21,5% que corresponde al empleador (Estado), representando un total de 26,00% con referencia al correspondiente ejercicio, será librado directa y mensualmente al Instituto de Seguridad Social (INSESO); cuyo importe deberá ser incluido en el señalamiento de las nóminas a pagar en cada mes.

ARTICULO 70.- 1. Las prestaciones por incapacidad temporal y maternidad se otorgarán a los funcionarios civiles y militares conforme establece la Ley de Seguridad Social y Reglamento.

2. La pensión de vejez se otorgará a los funcionarios civiles conforme determina el artículo 106 de la vigente Ley sobre Funcionarios Civiles del Estado; en tanto que los militares se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto-Ley núm. 11/1.980, de fecha 14 de julio sobre Situaciones del Militar Profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el presente ejercicio económico las cuotas a la Seguridad Social referentes, tanto al Estado como a los funcionarios civiles y militares, se liquidarán a favor del

INSESO a partir de la fecha de la integración efectiva de dichos funcionarios a Régimen General de la Seguridad Social, sin que en ningún caso, dicha integración pueda efectuarse con posterioridad SESENTA (60) DIAS después de la publicación y entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDA.- Por el Ministerio de Economía y Hacienda se tomarán las medidas necesarias para, con cargo a las asignaciones presupuestarias correspondientes, cubrir tanto la cotización como la participación del Estado a la Seguridad Social previstas en los apartados b) y c) del artículo 58 de la vigente Ley de Seguridad Social.

TERCERA.- Conforme a la disposición transitoria 2ª de la Ley de Seguridad Social, los períodos de calificación de la pensión de vejez de los funcionarios civiles y militares que tengan una edad comprendida entre los 50 y 60 años en el momento de la integración efectiva de los mismos a la Seguridad Social, se reducirá de acuerdo con la siguiente escala:

Para los que cumplan 60 años en 1.997, no habrá período de cotización.

Para los que cumplan 59 años en 1.998; un año de cotización.

Para los que cumplan 58 años en 1.999; dos años de cotización.

Para los que cumplan 57 años en 2.000; tres años de cotización.

Para los que cumplan 56 años en 2.001; cuatro años de cotización.

Para los que cumplan 55 años en 2.002; cinco años de cotización.

Para los que cumplan 54 años en 2.003; seis años de cotización.

Para los que cumplan 53 años en 2.004; siete años de cotización.

Para los que cumplan 52 años en 2.005; ocho años de cotización.

Para los que cumplan 51 años en 2.006; nueve años de cotización.

Para los que cumplan 50 años en 2.007; diez años de cotización.

El Estado deberá aportar las cantidades correspondientes para compensar la reducción de los períodos de calificación mencionados, a fin de facilitar la integración de los funcionarios afectados, sin cuyo requisito quedarán a cargo del Tesoro Público.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Para la integración efectiva de los funcionarios civiles y militares al Régimen General de Seguridad Social a que se refiere el presente Decreto, el INSESO establecerá reglamentariamente las modalidades de prestaciones a cubrir, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Gobierno.

SEGUNDA.- Los Ministerios de la Función Pública y Reforma Administrativa, Defensa Nacional, Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda, tomarán las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Malabo, a veintiseis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.



POR UNA GUINEA MEJOR,

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.